

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

#### TEMA: SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

**INTRODUCCIÓN:** A lo largo del presente informe, se incorpora una breve recopilación en torno al tema de las sociedades anónimas deportivas a la luz de nuestra legislación y del derecho comparado. De esta forma, se examina la naturaleza jurídica y los efectos de la conversión de los clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas. Asimismo, se abordan los elementos esenciales de las mismas, junto con las distintas formas de creación y las limitaciones existentes. Por último se incorpora la normativa nacional relacionada, específicamente en la Ley del ICODER.

### Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Transformación de Clubes Deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas.....	2
i. Naturaleza Jurídica.....	2
ii. Efectos.....	5
b. Elementos Esenciales de las Sociedades Anónimas Deportivas.	6
c. Diferentes Formas de Creación.....	12
i. Transformación.....	12
ii. Adscripción.....	14
iii. Creación de una S.A.D.....	16
d. Limitaciones a la Venta de Acciones de Sociedades Anónimas Deportivas.....	17
e. Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas Chilena.....	24
f. Las Sociedades Anónimas Deportivas en Argentina.....	26

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

2. Normativa.....28  
    a. Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la  
    Recreación.....28

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. Transformación de Clubes Deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas**

[BERTOMEU ORTEU, Jordi]<sup>1</sup>

"Dice la Disposición Transitoria Primera de la Ley 10/1990 que «1.Los Clubes actualmente existentes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional se transformarán en Sociedades Anónimas Deportivas, por efecto de esta Ley, una vez que concluya el proceso contemplado en los apartados siguientes».

En idénticos términos se pronuncia la Disposición Transitoria Primera del RD 1084/1991."

**i. Naturaleza Jurídica**

"La primera cuestión que hay que plantearse es determinar la naturaleza de este cauce jurídico por el que un club deportivo va a convertirse en una Sociedad Anónima Deportiva.

Se produce el paso de una entidad sin ánimo de lucro a una entidad mercantil, a una sociedad anónima, que por ser «deportiva» no deja de ser tal sociedad anónima, pues la LD en su artículo 19 sujeta a las S.A.D. «al régimen general de las sociedades anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo».

Si acudimos a la legislación mercantil, no encontramos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas ningún supuesto análogo al que ahora contemplamos. Así, el artículo 231.1 de dicho Texto Refundido, bajo la rúbrica «Transformación en sociedad anónima», únicamente prevé la transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas.

Ahora bien, el Reglamento del Registro Mercantil amplía estas posibilidades y en su artículo 191 («Otros supuestos de transformación») prevé el caso de que, por autorizarlo una disposición legal, una sociedad no mercantil se transformara en sociedad mercantil.

Este supuesto que, sin duda, puede servir de cauce jurídico para la creación de una S.A.D., como veremos más adelante, no resulta exactamente aplicable a la transformación que estamos tratando, pues en ella tal y como se contempla en la LD concurren dos

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

características fundamentales:

- a) Es una transformación obligatoria, por exigirlo la propia Ley para los Clubes afectados.
- b) No es inmediata, sino que se produce una vez que concluya el proceso contemplado y regulado en la LD y en el RD que la desarrolla.

Algún autor, como Luis María CAZORLA PRIETO, entiende que la LD ha creado al margen de la legislación mercantil un nuevo supuesto de transformación en sociedad anónima, considerándola, por tanto, como una transformación strictu sensu.

No compartimos en su totalidad esta opinión, pues si bien efectivamente la LD habla de transformación, ésta, como hemos señalado anteriormente, se produce al cumplirse todas y cada una de las fases del proceso contemplado y regulado en ella y en el RD y es precisamente la especial naturaleza de alguna de estas fases la que determina que no nos encontremos ante un procedimiento de transformación propiamente dicho, sino ante un procedimiento mixto de transformación y fundación sucesiva.

El procedimiento de transformación comprende básicamente tres fases fundamentales:

- 1.a Acuerdo de transformación y comunicación a la Comisión Mixta, acompañando un Informe o Memoria explicativa de las características de la propuesta de transformación.
- 2.a Fijación del capital mínimo por la Comisión Mixta y suscripción de dicho capital.
- 3.a Otorgamiento de la escritura pública e inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas y en el Registro Mercantil.

Es en la fase 2.a, y concretamente en la suscripción del capital, en la que concurren características propias de la fundación.

El Club, como asociación deportiva, no tiene capital social., Por otro lado, los Clubes obligados a transformarse son los que presentan en balance saldo patrimonial neto negativo o, siendo positivo, no constituye garantía suficiente para la actividad que desarrolla.

De aquí se desprende que el patrimonio neto del Club no va a integrar el capital, sino que es independiente de éste (si hay patrimonio neto positivo).

Ello nos lleva obligatoriamente a un proceso de suscripción propio, donde los accionistas no lo son por ser asociados del Club, sino por la suscripción y desembolso de las acciones, si

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

bien existe un derecho de suscripción preferente a favor de los socios de cada Club, en igualdad de condiciones (Disposición Transitoria 3.a, 1 del RD).

No es propio de un proceso de transformación que se creen derechos de suscripción, en la medida en que lo que existe es un derecho a las acciones emitidas. Sin embargo, en cuanto fundación, el fundamento del derecho de suscripción como sistema para evitar la dilución de la posición jurídica del socio está plenamente vigente y justifica el criterio seguido por el legislador.

Por otra parte, el concepto de suscripción de acciones como voluntad de participar en el capital de una S.A.D. es aplicable a los dos sistemas de fundación reconocidos en nuestra legislación mercantil: simultánea y sucesiva.

En la fundación simultánea el consentimiento de los suscriptores tiene lugar en un solo acto, mientras que en la sucesiva se alcanza a través de un laborioso proceso cuyo punto de partida es el lanzamiento del programa de fundación.

No podemos decir que nos encontramos exactamente ante una modalidad de fundación sucesiva o de fundación simultánea, sino que estamos ante un procedimiento sui generis que trata de lograr la transformación de la forma menos traumática posible, garantizando adecuadamente los derechos de los socios mediante la necesaria publicidad del proceso.

Por ello, si bien no resulta de obligada aplicación la normativa de la fundación sucesiva al proceso de transformación ahora contemplado, entendemos que existe identidad de razón para aplicarla al mismo si tenemos en cuenta la dicción del artículo 19 del Texto Refundido de la LSA que señala: «Siempre que con anterioridad al otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad se haga una promoción pública de la suscripción de las acciones por cualquier medio de publicidad o por la actuación de intermediarios financieros, se aplicarán las normas previstas en esta Sección».

En definitiva, podemos señalar como conclusiones de lo expuesto las siguientes:

1. Es una transformación obligatoria, por exigirlo así la Ley del Deporte, produciendo sus plenos efectos al culminar el proceso regulado en ella.
2. Jurídicamente tiene una naturaleza mixta, en la que se mezclan la transformación strictu sensu y la fundación sucesiva.
3. Deben tenerse en cuenta los trámites regulados en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas que tengan una

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

identidad de razón con los establecidos por la LD para el proceso de transformación (v. gr. los arts. 223 y ss. –transformación– y los arts. 19 y ss. –fundación sucesiva).”

### **ii. Efectos**

“Una vez concluido todo el complejo proceso de transformación se llega a la nueva entidad jurídica: la Sociedad Anónima Deportiva.

Esta nueva entidad conserva la misma personalidad jurídica del Club deportivo de que proviene en su origen. Principio éste de continuidad de la personalidad jurídica que viene recogido en la Disposición Transitoria Primera, 3 de la LD al decir:

«La transformación de Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas a que se refiere esta disposición no supondrá cambio de la personalidad de aquéllos, que se mantendrá bajo la nueva forma social» (...)

Idéntica redacción se contiene en el RD sobre S.A.D., en su Disposición Transitoria Octava.

Y ambas disposiciones, a su vez, son plenamente coincidentes con el artículo 228 del TR de la LSA que recoge el citado principio al señalar:

«1. La transformación efectuada con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores no cambiará la personalidad jurídica de la sociedad, que continuará subsistiendo bajo la forma nueva.»

De este principio se desprende que los efectos del proceso de transformación, en cuanto a las relaciones contractuales que en el momento de dicha transformación tiene vigentes el Club deportivo, van a ser prácticamente inexistentes, porque no cambia su personalidad jurídica. Los contratos suscritos por el Club deportivo continuarán siéndolo con la S.A.D.

En cuanto a los acreedores de los Clubes deportivos no puede decirse que resulten perjudicados por la transformación, antes al contrario, pues la transformación del Club en S.A.D. les afecta favorablemente al pasar de una asociación deportiva, en la que no existe un adecuado sistema de responsabilidad jurídica y económica, a una S.A.D. en la que se fortalecen considerablemente las garantías patrimoniales para los terceros.

No hay que olvidar, por último, los efectos que puede producir la transformación en relación con los contratos de arrendamiento suscritos por el Club deportivo como arrendatario.

Es un problema tradicional en nuestro Derecho la influencia que puede tener la transformación de la S.A. que sea arrendataria en

un contrato de arrendamiento de local de negocio.

La Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU) señalaba, en su artículo 31.4, que no se reputaba causado el traspaso cuando la transformación se producía por ministerio de la Ley. Con ello cabía entender, a contrario sensu que cuando la transformación de una S.A. se producía por causas voluntarias (que normalmente serán la mayoría de las ocasiones) se producía el traspaso, con todo lo que ello conlleva, pudiendo incluso constituir causa de resolución del contrato, al amparo de la causa 5.a del artículo 114 LAU.

Cierto es que en este caso en que la transformación se produce por exigencia de la LD podía aplicarse el citado precepto, pero tras la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma mercantil, se ha clarificado la cuestión al modificar el artículo 31.4 de la LAU, que quedó redactado como sigue:

«4. No se reputará causado el traspaso en los casos de transformación, fusión o escisión de sociedades mercantiles, pero el arrendador tendrá derecho a elevar la renta como si el traspaso se hubiera producido».

El problema quedaba así resuelto para las sociedades mercantiles, y podía entenderse plenamente aplicable al caso que nos ocupa aunque no se le incluyera expresamente en el citado precepto.

Sin embargo, una norma de índole más económica que jurídica, el Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, ha dado nueva redacción al artículo 31.4 de la LAU, en su Disposición Adicional Decimotercera bajo el epígrafe «Regulación del traspaso en supuestos de transformación, fusión y escisión», y queda como sigue:

«4. No se reputará causado el traspaso en los casos de transformación, fusión o escisión de Sociedades o Entidades públicas o privadas, pero el arrendador tendrá derecho a elevar la renta como si el traspaso se hubiese producido.»

Con esta aclaración («Sociedades o Entidades públicas o privadas») queda definitivamente resuelto el problema que pudiera plantearse con relación a la transformación de los Clubes deportivos en S.A.D."

#### **b. Elementos Esenciales de las Sociedades Anónimas Deportivas**

[ESCALANTE MADRIGAL, Javier]<sup>2</sup>

"Esta sección representa una de las etapas más importantes de la presente investigación ya que es en esta en la que se mostrará la

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

estructura sobre la que se levanta la figura de la S.A.D.. Como se ha visto, esta es una figura de especiales condiciones debido a los intereses que involucra y al régimen de responsabilidad que pretende establecer.

La exposición que se hará en seguida sobre los elementos esenciales de la S.A.D. se basará en lo que exponen la Ley Española del Deporte del 15 de octubre de 1990 y el Real Decreto Legislativo Español del 5 de Julio de 1991, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas ya que aparte de ser muy claros, son estos cuerpos normativos los que comprenden la figura originaria de la S.A.D..

Como se indicó anteriormente, las S.A.D. surgieron como respuesta a la crisis que se vivía en el medio deportivo profesional español en los años ochenta; la cual derivó en el nacimiento de la Ley del Deporte del 15 de octubre de 1990, y es la que consagra por primera vez la figura de la S.A.D. La primera aplicación que se hace de esta figura se encuentra en el artículo 19 de esta ley, en el cual se obliga a las asociaciones o clubes profesionales que participen competitivamente en actividades deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal a convertirse en S.A.D.. La excepción a esta conversión se establece para las asociaciones deportivas o clubes que desde el periodo 1985 -1986 tuvieran un balance positivo en sus finanzas.

Asimismo, este artículo es el que empieza a establecer los elementos esenciales de la S.A.D.:

- La denominación: Es claro el artículo al indicar que la sociedad debe tener una denominación, la cual al igual que en la S.A. común sirve para distinguir a la persona jurídica dentro de la vida jurídica. Sin embargo, esta figura tiene una particularidad y es el hecho de que la denominación debe llevar la abreviatura S.A.D. lo que representa ante terceros su condición especial de ser una S.A. ligada al deporte.

- El objeto: El punto tercero del mencionado artículo indica claramente que el objeto de las S.A.D. tiene que ser la "participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica." Véase que el objeto de las S.A.D. está restringido al desarrollo de la actividad deportiva o a actividades directamente relacionadas con esta. Parece que la ley trata de restringir el objeto eliminando la posibilidad de que una sociedad de estas, por más que tenga carácter mercantil, se involucre en actividades que si bien es cierto pueden generar lucro, sean contrarias al deporte o puedan poner en riesgo los



# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

recursos destinados a este.

Otra característica importante que presentan las S.A.D. es el control público que existe sobre ellas. Es normal que el nacimiento de una persona jurídica debe presentarse para su consideración y aceptación ante una institución, generalmente estatal, que la apruebe. Sin embargo, puede verse en la ley en estudio, que por ser la materia deportiva un asunto de gran importancia, la regulación que se le da a esta nueva figura es bastante compleja.

- La inscripción: El artículo 20 de la Ley No. 10/1990 del 15 de octubre de 1990 establece que las S.A.D. deben inscribirse en primer lugar, frente al Registro de Asociaciones respectivo, así como en la Federación que regule la práctica de la modalidad deportiva que se pretenda desempeñar por medio de la sociedad. Una vez realizado este registro, se deberá emitir una certificación en la que se acepte a la S.A.D. correspondiente y se procederá a registrarla ante el Registro Mercantil.

A través del estudio de la ley, podemos ver que en realidad los legisladores españoles buscaron hacer una modalidad de sociedad en la que no sea el afán capitalista el que prive sobre el deportivo, sino que modificaron de verdad la figura de la S.A. común utilizando sus ventajas en beneficio del deporte. Ejemplo de esto es que eliminaron los beneficios que pueden tener los fundadores por suscripción pública de una S.A. común, restringiéndoles la posibilidad de reservarse ventaja y remuneraciones de ningún tipo, por otro lado, vemos el interés de colaborar con la actividad deportiva en el artículo que impone que el ejercicio económico de las S.A.D. se establecerá "de conformidad con el calendario establecido por la Liga Profesional que organice la competición de cada modalidad deportiva".

Continuando con el estudio de la Ley del Deporte de España, debemos recordar que esta fue creada con el fin de que los clubes deportivos se recuperaran de la crisis que vivían en la década de los ochentas. El legislador tuvo que pensar obligatoriamente en la posibilidad de que los clubes contaran con un capital que los respaldara y que a la vez este pudiera aumentarse. Este fue uno de los puntos claves que hicieron que la estudiada fuera la figura adecuada para aplicar.

- El capital social y sus acciones: El capital social de las S.A.D. debe establecerse de conformidad con las regulaciones que definen el capital social de las S.A. comunes españolas, el cual en la época de la promulgación de la ley era de diez millones de pesetas. El monto correspondiente al capital social debe desembolsarse totalmente mediante aportaciones dineradas y será

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

representado por acciones nominativas de la misma clase y valor. Debe tenerse claro que en el momento de la constitución nunca podrán tener las acciones un valor superior a las 10.000 pesetas.

Es importante resaltar a lo largo de este análisis, los mecanismos que tiene la S.A.D. para compensar el interés deportivo del que se ha hablado en secciones anteriores, con el interés capitalista propio de la S.A.. Es por esto que me parece interesante el hecho de que las S.A.D. establecen limitaciones en cuanto a quiénes las puedan constituir y a quiénes puedan ser sus socios. En razón de lo anterior, en seguida se hace un análisis detallado del artículo 22 de la ley en estudio, el cual se considera uno de los más importantes y caracterizantes de la S.A.D.

- Artículo 22 apartado 1): "Sólo podrán ser accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas las personas físicas de nacionalidad española, las personas jurídicas públicas, las Cajas de Ahorro y Entidades Españolas de naturaleza y fines análogos, y las personas jurídicas privadas de nacionalidad española, o sociedades en cuyo capital la participación extranjera no sobrepase el veinticinco por ciento, y cuyos miembros, en razón de las normas por las que se rigen, estén totalmente identificados".

Del análisis de lo anterior, podemos ver que se busca proteger la conformación de la S.A.D. procurando que los socios sean personas a las que les interese la actividad en la que se están involucrando, ya sea por un motivo de identificación o de generación de lucro, pero siempre ligado a un interés deportivo. Nótese asimismo, que se descompone la posibilidad de libre composición que presentan las S.A. comunes.

- Artículo 22 apartado 2): En este apartado se elimina la posibilidad de que una persona con intereses deportivos contrapuestos adquiera el poder en las S.A.D. que representan estos intereses. Se indica entonces, que quien tenga acciones en dos o más S.A.D. que participen en la misma competición no podrá hacerlo en una proporción mayor al 1% en cada una de ellas. Con esto queda demostrado que no sólo se limita el interés de lucro que puede tener una persona basado únicamente en factores económicos, sino que el elemento anónimo de la sociedad se está variando; esto por existir un control en cuanto a la conformación de los socios. Tan es así, que indica este apartado que para controlar lo anterior se hará un cálculo entre "las acciones poseídas directamente por el titular y las que lo sean por otra u otras personas o entidades que constituyan con aquel una unidad de decisión".

Artículo 22 apartado 3): Al igual que el anterior, este apartado busca proteger la lealtad a los colores deportivos y al sano ánimo

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

de competición ya que establece que la persona que posea un vínculo laboral, profesional y de cualquier otra índole con una S.A.D. no podrá tener acciones, en una proporción mayor a la indicada en el párrafo anterior (sea 1%), de una sociedad que forme parte de la misma competición.

- Artículo 22 apartados 4) y 5): Estos apartados lo que buscan es sancionar los abusos que se hagan de lo dispuesto en los anteriores. Algunas de estas sanciones pueden ser: a) la enajenación de las acciones en el caso que se haya superado el porcentaje indicado en el apartado segundo; b) el no reconocimiento de los derechos políticos dentro de la S.A.D. a quienes incumplan lo dispuesto en este artículo.

- Artículo 22 apartado 6): Con lo dispuesto en este apartado es que se salva un poco la condición de S.A. que tiene la S.A.D., estableciendo que no se pueden establecer más limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones.

A través de la investigación quedan al descubierto aspectos que nos indican las variaciones que se le hicieron a una figura como la S.A. común, la cual es meramente capitalista, para aprovechar sus mecanismos a favor de una actividad distinta. La ley que se analiza, establece algo que nos deja claro que no es anónima la figura que nació a la vida jurídica en el año 1990. Me refiero a esto porque es clara en indicar que todo movimiento "Ínter vivos" que se haga con las acciones de una S.A.D. deberá ser reportado por esta a la Liga Profesional correspondiente, es decir, que se llevará un control del poder de las acciones.

Avanzando en la investigación, entramos al análisis de otro de los elementos característicos de la S.A.D.: El consejo de administración.

- El Consejo de Administración: El artículo que se encarga de regular este órgano de la S.A.D. se refiere a nueve elementos de importancia dentro de los cuales caben mencionar: a) composición mínima de siete miembros: este elemento es sumamente importante ya que se supone que las S.A.D. serán, en su mayoría, sociedades compuestas por gran cantidad de socios, por lo cual la representación en la Junta Directiva o Consejo de Administración debe ser proporcional; b) reflejo del deporte como actividad sana: importa este aspecto porque no quiere el legislador español que se mezcle la concepción sana que implica el deporte con las situaciones a veces no tan sanas que se dan alrededor del dinero y el poder. Con base en esto, limita la posibilidad de ser administradores a quienes tengan antecedentes penales o hayan sido negligentes en el manejo de dineros, a quienes hayan trabajado en la administración pública en instituciones que se relacionen con

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

las S.A.D. y a quienes hayan sido en los últimos dos años miembros del Consejo de Administración de otra S.A.D.; c) responsabilidad patrimonial de los administradores: en la S.A.D. quienes vayan a formar parte del Consejo de Administración deberán rendir una fianza que cubra o garantice el cumplimiento de sus obligaciones. Agrega a este el artículo 11 del Real Decreto Legislativo del 5 de Julio de 1991 lo siguiente: "...los administradores estarán obligados a constituir mancomunadamente fianza mediante aval, hipoteca, prenda con o sin desplazamiento, u otra garantía suficiente. La fianza se constituirá ante la Liga Profesional y a favor de aquellas entidades y personas que puedan ejercer la acción de responsabilidad." Asimismo, e independientemente a la fianza dada, los administradores deberán responder por los daños causados a la sociedad, a los accionistas o a terceros por el no cumplimiento de lo dispuesto por la Liga Profesional a la que está adscrita, esto aparte de las disposiciones de responsabilidad que se establezcan en la Ley Mercantil de Sociedades Anónimas; d) limitación de las potestades del Consejo de Administración: en protección del interés deportivo, y de lo que implica para este las instalaciones deportivas (estadio, canchas de entrenamiento, centros de concentración, gimnasio, etc.) el Consejo de Administración no puede enajenar, sin la aprobación de la Junta General de Accionistas, bienes inmuebles de la S.A.D. cuando tales actos impliquen comprometer más de un 10 % del valor de estos. Asimismo, y buscando proteger el capital y su uso, se estableció que para realizar cualquier acto que exceda del presupuesto en materia de planilla deportiva, los administradores deben contar con el acuerdo de la junta.

No se puede dejar de analizar el órgano principal que presentan las S.A. en general y que no es excusa en las S.A.D.. Con esto me refiero a la asamblea general de socios, la cual como se indicó en cuanto a las S.A. comunes, es el órgano máximo de la organización.

- La Asamblea General de Accionistas: Es el órgano principal de la S.A. y de hecho, en el caso de la S.A.D. su regulación se respalda en la que existe sobre la S.A. común. En ambos casos, existen ciertos requisitos para la convocatoria y para la conformación del quorum necesario para que los acuerdos que se tomen tengan validez. Entre otras, las funciones de la Asamblea o Junta General son: a) la separación de los administradores de la sociedad; b) la aprobación del presupuesto anual de la sociedad; c) realizar cualquier modificación al pacto constitutivo de la S.A.D. (aumento de capital, transformación, etc.) d) dejar sin validez los derechos políticos de quienes adquieran acciones de manera contrapuesta a lo que establece la ley.

Del análisis de la ley que da vida a la S.A.D. surge otro elemento que considero característico o esencial de esta figura y es la relación que existe con las entidades deportivas tales como la Liga Profesional en la que compita el equipo o el Consejo Superior de Deportes. Esta relación suele ser de coordinación, control o fiscalización.

- Relación con instituciones deportivas: Como se indicó líneas atrás las S.A.D. deben someter al conocimiento de la Liga Profesional a la que estén adscritas los movimientos que tengan las acciones que las conformen. Asimismo, el artículo 26 apartado 2) de la ley en estudio, determina que para la aprobación del presupuesto anual de las S.A.D. la Liga Profesional correspondiente debe emitir un informe. Estas dos disposiciones son un claro ejemplo del control que se pretende tener sobre la S.A.D., procurando claro, la adecuada operación de una figura que tiene en sus manos tan importante actividad."

### **c. Diferentes Formas de Creación**

[JIMÉNEZ GARCÍA, José Fernando y QUESADA MÉNDEZ, Andrea María]<sup>3</sup>

#### **i. Transformación**

"En este caso específico, los clubes deportivos, que participan en competencias oficiales profesionales, se pueden transformar en sociedades anónimas deportivas si siguen el proceso impuesto por la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas. El objeto primario y esencial de la transformación es el participar en la competición profesional.

Antes que todo, debemos señalar que el primer paso a darse en una eventual transformación de un club a una sociedad anónima deportiva es el dejar de ser una entidad sin ánimo de lucro. Porque bien sabemos que uno de los fundamentos básicos del instituto de las sociedad anónima es la existencia del ánimo de lucro. Por ser ésta una sociedad deportiva, obviamente no deja de ser una sociedad anónima, y como tal, se sujeta a los principios fundamentales de la sociedad anónima tradicional.

SELVA SÁNCHEZ nos cita específicamente cuáles son los tres pasos o tres fases exigidos para llegar a la transformación de un club deportivo en una sociedad anónima deportiva:

- 1- Que los clubes deportivos rindan un informe detallando la propuesta de transformación.
- 2- Fijación del capital mínimo el cual debe ser suscrito por los clubes.

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

3- Se procede al otorgamiento de la escritura pública y a la inscripción de la nueva sociedad anónima deportiva en el Registro de Asociaciones y en el Registro Público, Sección Mercantil.

En este caso específico de transformación, la escritura pública otorgada no es precisamente la de constitución de una sociedad anónima deportiva, sino más bien va a ser una escritura de transformación. Esto debido a que la constitución de la sociedad va a ser fruto de la transformación sufrida por el Club deportivo.

La doctrina señala la existencia de una categoría de clubes obligados a transformarse en sociedades anónimas deportivas. Para ellos, esta novedosa figura no es optativa, es imperativa. Estos clubes obligados son los "...Clubes actualmente existentes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal..." Así lo establece la Disposición Transitoria Primera, número 1 de la Ley del Deporte española."

Existen también otros clubes obligados a transformarse, éstos son los que tienen un saldo patrimonial negativo, o bien, poseen un saldo positivo pero que no es una garantía suficiente para la actividad realizada. Esto nos lleva a pensar que lo que se instauraría sería un proceso de suscripción propio.

En ese proceso de suscripción propio, los accionistas no lo son por el sólo hecho de ser asociados. Adquieren este status o categoría por el hecho de suscribir y desembolsar acciones. Aunque cabe aclarar que para los asociados de cada club existirá el derecho de suscripción preferente. Se trata más bien de garantizar los derechos de los socios mediante la publicidad necesaria de dicho proceso de transformación .

De esta manera se estarían aplicando los sistemas de fundación simultánea y sucesiva reconocidos en nuestra legislación, anteriormente explicados. Un ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 19 de la Ley de Sociedades Anónimas de España que dice: "...Siempre que con anterioridad al otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad se haga una promoción pública de la suscripción de las acciones por cualquier medio de publicidad o por la actuación de intermediarios financieros, se aplicarán las normas previstas en esta Sección..."

Cabe decir que una vez realizada la transformación, surge a la vida jurídica una nueva entidad: La Sociedad Anónima Deportiva. No podemos obviar algunos efectos producidos.

En primer término se debe hablar de la personalidad jurídica. En otras palabras, si se sigue el lineamiento del principio de continuidad de la personalidad jurídica, entonces la nueva entidad conservará la misma personalidad. Esto lo podemos ver en el

artículo 228 de la Ley de Sociedades Anónimas que señala: "...1. La Transformación efectuada con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores no cambiará, la personalidad jurídica, de la sociedad, que continuará subsistiendo bajo la nueva forma.."(el resaltado no es del original)

También se ve claramente señalado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Deporte: "... La transformación de Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas a que se refiere esta disposición no supondrá cambio de la personalidad de aquellos, que se mantendrán bajo la nueva forma social.. ".(el resaltado no es del original)

De aquí podemos entonces decir que la transformación no va a suponer ningún cambio en las relaciones contractuales que tenía el Club Deportivo. Todo lo contrario, esas relaciones contractuales van a seguir vivas. Todos los contratos suscritos por el Club Deportivo van a seguir existiendo con la Sociedad Anónima Deportiva.

También podemos agregar un punto respecto a las deudas contraídas por los clubes con anterioridad a la transformación. En este caso, los acreedores de estos mencionados clubes de ninguna manera van a verse afectados por la transformación. Más bien, se van a ver positivamente favorecidos pues la figura de la sociedad anónima deportiva fortalece las garantías de carácter patrimonial para los terceros."

### **ii. Adscripción**

"El objetivo fundamental de este principio es implantar una responsabilidad jurídica y económica por medio de las sociedades anónimas deportivas. Esto para los clubes que participen en competencias oficiales las cuales deben ser profesionales.

La Disposición Adicional Novena, apartado 1 de la Ley del Deporte de España, claramente explica el fenómeno de la adscripción: "...Aquellos Clubes que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con secciones deportivas profesionales y no profesionales, podrán mantener su actual estructura jurídica para los equipos no profesionales. Respecto de los equipos profesionales, deberán ser adscritos y aportados sus recursos humanos y materia/es correspondientes a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación para cada uno de los equipos profesionales..."

El autor Luis María Cazorla en su libro Derecho del Deporte señala que la adscripción hace referencia a los equipos profesionales pertenecientes a un Club, el cual debe promover la constitución de una sociedad anónima deportiva para encargarse de la gestión del

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

equipo profesional, con independencia del resto del club deportivo.

En España, esta forma de adscripción no es tan utilizada como la de la transformación. Esta última no es tan engorrosa como la primera. Sin embargo, vamos a explicar brevemente de lo que trata la figura de la adscripción.

Se habla de clubes que tengan secciones deportivas profesionales y no profesionales. En primer lugar hay que diferenciar los términos sección profesional y equipo profesional. Sección profesional es "un equipo profesional al que deben añadirse los recursos humanos y materiales correspondientes, entre los que deben incluirse equipos inferiores al profesional." Y, equipo profesional se podría entender como "la totalidad de los equipos del Club dentro de la misma modalidad deportiva".

Si al Club únicamente pertenece un equipo profesional, aunque tenga éste varios no profesionales, el procedimiento más adecuado sería el de transformación a Sociedad Anónima Deportiva.

Podría decirse de la manera más clara posible que la adscripción es la segregación de una o varias partes del patrimonio de un Club. Esto no significa una extinción del Club, lo que se hace es traspasar lo segregado a una sociedad anónima deportiva. El Club sigue manteniendo su estructura, personalidad y capacidad, con la particularidad que de él se va a desgajar otro ente: La S.A.D. Para poder realizar una adscripción resulta fundamental el rendir informes detallados sobre el patrimonio del Club segregado.

A manera de resumen podemos señalar algunos aspectos básicos que se contemplarían en el caso de aplicarse una eventual adscripción. Estos aspectos son los siguientes:

1- La personalidad jurídica del club deportivo del que proviene la sociedad anónima deportiva no se mantiene si se aplica el sistema de adscripción. Nace una nueva persona jurídica.

2- En la adscripción se da la segregación de la sección deportiva de un Club. Para ello es necesario el que se realicen inventarios de todos los pasivos y activos que van a ser traspasados a la sociedad anónima deportiva. Por supuesto también deben inventariarse todos los contratos, administrativos, laborales, civiles, mercantiles, que tenga la sección deportiva que va a segregarse.

3- Si en la adscripción se da una aportación de un saldo patrimonial positivo, éste no va a integrar el capital de la sociedad anónima deportiva. Más bien lo que va a



constituir es una reserva especial de contenido económico.

4- Al transmitirse el patrimonio de la sección deportiva del Club a la sociedad anónima deportiva, se debe respetar la ley de circulación de cada derecho o de cada bien.

5- La adscripción presenta más dificultades que la transformación. Sería mejor que los clubes deportivos piensen en la posibilidad de una transformación y no de la adscripción por ser ésta bastante engorrosa."

### **iii. Creación de una S.A.D.**

"Como hemos visto anteriormente, tanto la transformación o la adscripción suponen para la creación de una sociedad anónima deportiva, la existencia de un vínculo con un Club deportivo; ya sea que se transforme o bien que se segregue.

En cambio, aquí hablamos de constituir una nueva sociedad sin tener vínculo alguno con un Club. La Ley de Sociedades Anónimas Deportivas señala: "... Se contempla, asimismo, la posibilidad de creación ex novo de Sociedades Anónimas Deportivas para la participación en competiciones profesionales, aunque no provengan de la transformación de un club deportivo, o de la adscripción de los equipos profesionales a sociedades de nueva creación...

Puede decirse que la fundación de esta sociedad anónima especial se podría realizar, ya sea en un solo acto por convenio entre los fundadores o en forma sucesiva por suscripción pública de acciones. Siendo esto un proceso distinto al de la transformación y al de la adscripción.

En España, cuando el sistema jurídico se refiere a la creación ex novo de las sociedades anónimas deportivas, se destacan los principales puntos de la siguiente manera:

- Constitución: Se dice que las sociedades anónimas deportivas se van a constituir mediante escritura pública. Ésta deberá inscribirse en el Registro Mercantil y desde ese preciso momento adquieren personalidad jurídica.
- Denominación: A las sociedades estas se les agrega la abreviatura "S.A.D".
- Objeto Social: Este será la participación en competencias deportivas profesionales, y también la promoción y el desarrollo de actividades deportivas y de otras relacionadas a esas prácticas.
- Capital Social: Este será el que la Ley de Sociedades Anónimas determine.

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

- Acciones: Son nominativas, todas de la misma clase y de igual valor.
- Administración: Tienen un Consejo de Administración compuesto por siete miembros. Estos tienen un rígido régimen de obligaciones y responsabilidades, tales como: constitución de una fianza mancomunada por parte de los miembros del Consejo de Administración, limitación en actos de disposición sobre bienes inmuebles (necesitan la aprobación de la Junta Directiva), responsabilidad por incumplimiento de acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente, limitación en los actos que excedan del presupuesto de gastos en materia de plantilla deportiva, obligación de comunicar al Consejo Superior de Deportes la enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas.
- Presupuesto: Lo elabora y aprueba la Junta General antes de la competencia.
- Dividendos: No se pueden repartir dividendos hasta que no se constituya una única reserva legal igual, por lo menos, a la mitad de la inedia de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios."

#### **d. Limitaciones a la Venta de Acciones de Sociedades Anónimas Deportivas**

[FERNÁNDEZ OBANDO, Verónica]<sup>4</sup>

"Como lo hemos venido indicando a lo largo de todo este trabajo, nuestra legislación se encuentra en pañales en cuanto a la regulación de esta materia, es decir en cuanto a la regulación de las Sociedades Anónimas Deportivas en general y por consiguiente en lo que respecta a la venta de acciones de las mismas.

No obstante, como parámetro de comparación podemos observar lo que, en España, después de años de planificación, estudio y puesta en práctica se ha obtenido para la regulación de este aspecto de vital importancia, ya que no podemos olvidar que aunque se considere que la creación de una Sociedad Anónima Deportiva es simplemente con el fin de participar en competencias deportivas, llámense de fútbol, baloncesto, entre otras, lo cierto del caso es que estas sociedades son un negocio inmensamente grande, el cual moviliza grandes cantidades de dinero.

Esto implica, que de una u otra forma, siempre existen interesados en participar de las ganancias derivadas de este, como se mencionó anteriormente, negocio lucrativo.

Es por esta razón, que en España, mediante el Real Decreto

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

1251/1999, del 16 de julio de 1999, se unificó el procedimiento de creación o fundación de las Sociedades Anónimas Deportivas. En dicha ley se variaron los procedimientos en cuanto a las participaciones significativas, las limitaciones a la adquisición de acciones y las normas contables y de información periódica de dichas sociedades.

En cuanto al tema que nos ocupa, la introducción a la ley mencionada establece lo siguiente:

"Por lo que se refiere a las limitaciones a la adquisición de acciones, se regula el sistema de autorización administrativa que debe obtenerse para adquirir una participación superior al 25 % en el capital de una sociedad anónima deportiva, así como las prohibiciones concretas que tienen por objeto impedir que una misma persona física o jurídica pueda controlar directa o indirectamente dos o más sociedades anónimas deportivas o ejercer una influencia notable sobre las mismas."

Teniendo claro este marco, se puede mencionar que el Real Decreto 1251/1999, en el Capítulo III denominado "Limitaciones a la Adquisición de Acciones", en el artículo 16 establece claramente los requisitos para adquirir acciones en estas sociedades:

"Artículo 16. Autorización para la adquisición de acciones. 1. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una sociedad anónima deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al 25 %, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes.

La solicitud de autorización se cursará por escrito, debidamente firmado, y contendrá en todo caso:

a) La identificación del adquirente y del transmitente. En el caso de que la adquisición o transmisión se efectúe a través de sociedades controladas o de otras personas, habrá de identificarse a quienes aparecen como adquirentes, transmitentes o titulares directos de las acciones. Cuando la solicitud se curse por quien adquiera por cuenta de otro, se indicará esta circunstancia.

b) La identificación de la sociedad anónima deportiva en cuyo capital se proyecta adquirir y las acciones o valores objeto de la adquisición.

c) La identificación de las adquisiciones o transmisiones y del porcentaje poseído o que quede en poder del solicitante

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

después de la adquisición.

d) La identificación de las personas, físicas o jurídicas, con quienes se proyecte celebrar un acuerdo o convenio como consecuencia del cual se produzca la circunstancia objeto de la autorización, con indicación de la participación concreta de cada interviniente y demás elementos esenciales del mismo.

2. El Consejo Superior de Deportes denegará, mediante resolución motivada, la autorización en los supuestos señalados en el artículo siguiente y cuando la adquisición pueda adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe. Si no se notificare la resolución en el plazo de tres meses, se entenderá concedida la autorización.

Es importante señalar que, en España como en el resto de países de la Unión Europea el "negocio" de las Sociedades Anónimas Deportivas es tan lucrativo que se deben establecer algunas limitaciones para no crear un tráfico libre e indiscriminado de acciones entre socios de clubes deportivos que se encuentren, por ejemplo, en la misma competición.

Esto ya que como se mencionará más adelante, implicaría, eventualmente, que se propicie la competencia desleal y en el peor de los casos que se originen fraudes competitivos.

El legislador español, por tanto no quiso dejar al descubierto esta posibilidad, y estableció en el artículo 17 de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas las prohibiciones a la adquisición de acciones:

"Artículo 17

7. Las sociedades anónimas deportivas y los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal no podrán participar directa o indirectamente en el capital de otra sociedad anónima deportiva que tome parte en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

2. Ninguna persona física o jurídica que, directa o indirectamente, ostente una participación en los derechos de voto en una sociedad anónima deportiva igual o superior al 5% podrá detentar directa o indirectamente una participación igual o superior a dicho 5% en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

3. La adquisición de acciones de una sociedad anónima deportiva o de valores que den derecho a su suscripción o adquisición hecha en

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

contravención de lo dispuesto en los tres primeros apartados del artículo 23 de la Ley del Deporte será nula de pleno derecho."

Para nadie es un secreto que actualmente, el deporte se ha convertido en un negocio sumamente lucrativo, por medio del cual se manejan y transfieren millones de dólares diariamente. Propiciando la invención de nuevas formas de captar dichas ganancias.

Es por esta razón, que el derecho ha tenido que ir evolucionando poco a poco, al ritmo de las transformaciones y requerimientos de la sociedad actual, ya que de otro modo se crearía una inconsistencia entre la práctica y la regulación de estas actividades.

Con este fin, es que se puede establecer que el artículo 17 de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas española (anteriormente mencionado), viene a llenar un vacío en cuanto a la venta de acciones.

Esto por cuanto no se podía quedar por la libre este tema, el cual viene a ser el principal incentivo a la hora de suscribir una sociedad anónima cualquiera que sea su naturaleza, y mucho menos en el caso de las Sociedades Anónimas Deportivas, ya que como se mencionó anteriormente, movilizan sumas importantes de dinero, lo que provocaría que si queda por la libre la transmisibilidad de sus acciones, se facilite en un porcentaje muy alto la competencia desleal o el fraude.

Por otra parte, en cuanto a la legislación de "nuestro" país, tenemos que a excepción de la ley 7800, no existe ningún otro cuerpo normativo que regule expresamente las denominadas Sociedades Anónimas Deportivas, sin embargo, ante este vacío se debe aplicar supletoriamente la normativa que respecto al tema, establece el Código de Comercio.

En principio, las acciones emitidas por las Sociedades Anónimas comunes, son títulos emitidos para la circulación, ya que desde el punto de vista económico dicha circulación pone en movimiento el capital libre en busca de inversión. Para la Sociedad, excluido cualquier exceso o intención mal dirigida, la circulación de las acciones no puede reportarle ningún perjuicio.

La mayor o menor circulación de acciones depende de muchos factores, por ejemplo: la situación financiera de la Sociedad Anónima, la educación y hábitos de ahorro e inversión en los diferentes sectores económicos, las variaciones en la cotización de los títulos que se produzca en el mercado de valores, la posibilidad de inversión en otros campos con las mismas perspectivas de seguridad y rédito, el régimen legal o estatutario

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

de las acciones, el carácter nominativo o al portador de las mismas, entre otros.

Nuestro Código de Comercio, establece ciertas restricciones generales a la circulación de las acciones en la Sociedad Anónima común, entre ellas que "ninguna acción será liberada en tanto no esté pagada íntegramente" (artículo 124), "la sociedad no podrá adquirir, a título oneroso, acciones representativas a su propio capital, si no es mediante autorización previa de la asamblea de accionistas" (artículo 129), "para que la sociedad adquiera sus propias acciones a título gratuito, sólo se requiere que éstas estén totalmente liberadas" (artículo 129).

Sin embargo, en el artículo 138 del mismo cuerpo normativo, se establece la posibilidad de introducir una cláusula que limite la transmisión de las acciones directamente en el pacto constitutivo:

"ARTÍCULO 138.- En la escritura social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización del consejo de administración. Esta cláusula se hará constar en el texto de los títulos.

El titular de estas acciones que desee transmitir, deberá comunicarlo por escrito a la administración social, la cual, dentro del plazo estipulado en la escritura social, autorizará o no el traspaso designado, en este último caso, un comprador al precio corriente de las acciones en bolsa, o en defecto de éste, por el que se determine pericialmente. El silencio del consejo administrativo equivaldrá a la autorización.

La sociedad podrá negarse a inscribir el traspaso que se hubiese hecho sin estar autorizado.

Cuando estos títulos sean adjudicados judicialmente, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento de la sociedad, para que ésta pueda hacer uso de los derechos que este precepto le confiere; y si no lo hiciere, la sociedad podrá proceder en la forma que se establece en los párrafos anteriores."

En la doctrina actual, existen dos tipos de cláusulas que pretenden limitar la transmisión de las acciones unas son las cláusulas de agrado, las cuales pueden ser subjetivas u objetivas. Como su nombre lo indica, estas cláusulas consisten en establecer ciertos requisitos en el pacto constitutivo al agrado de la sociedad. Las subjetivas son requisitos que se imponen al sujeto para que pueda ser socio; las cláusulas objetivas son aquellas por las cuales antes de operarse el traspaso, debe pedirse la aprobación de algún órgano de la sociedad, son para controlar el ingreso de socios indeseables.

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Autores como Manuel Broseta citado por González Zeledón, hacen la distinción de los efectos que acarrea violar las restricciones al transmitir las acciones y dice que "si se violan las restricciones legales, esa transmisión será nula, si la que se viola es una restricción convencional, la transmisión será válida sólo que el cedente contraerá la consecuente responsabilidad con la sociedad; si se incumple una restricción estatutaria de las acciones nominativas la sociedad puede negarse a inscribirlo como socio"

El artículo 138 de nuestro Código de Comercio, se puede clasificar, entonces, como una restricción convencional, porque debe ser pactada en la escritura social de la Sociedad Anónima. Esta cláusula debe ser puesta al momento de constituirse la sociedad o bien después mediante una Asamblea Extraordinaria.

La doctrina y la normativa mencionada anteriormente es la que se aplica específicamente a las Sociedades Anónimas comunes.

Ahora bien, en cuanto a las Sociedades Anónimas Deportivas, si bien es cierto se debe aplicar supletoriamente lo indicado en el Código de Comercio, es en los estatutos, en la escritura de constitución y en general en el ordenamiento específico de cada una, que se establecen las limitaciones o restricciones a la circulación de las acciones.

No obstante, se puede decir que hasta el momento no existe una disposición clara y específica en cuanto a este tema, como si lo ofrece la legislación española.

Así es como la doctrina española de las Sociedades Anónimas Deportivas establece una limitación a la participación accionarial. Ninguna persona física o jurídica puede poseer acciones en proporción superior al cinco por ciento del capital de forma simultánea, en dos o más sociedades participantes en la misma competencia.

La anterior limitación hace referencia únicamente a la imposibilidad de poseer simultáneamente acciones en dos o más sociedades, sin embargo, se podría eventualmente adquirir la totalidad de las acciones de una única Sociedad Anónima Deportiva.

Lo que se persigue con esta restricción es la transparencia del accionariado de este tipo de sociedades. En España, la Ley del Deporte establece que "aquellas personas físicas sujetas a una relación de dependencia con una Sociedad Anónima Deportiva, ya sea en virtud de un vínculo laboral, profesional o de cualquier otra índole, no podrán poseer acciones de otra sociedad que participe en la misma competición que excedan de la proporción superior al uno por ciento del capital".

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Ligado a la anterior situación, se tiene que no existe legislación expresa aplicada a la capacidad o que no tiene una Sociedad Anónima Deportiva de ser accionaria de otra sociedad de la misma categoría, sin embargo, para José Fernando Jiménez García y Andrea María Quesada Méndez, no es lógico aceptar la posibilidad de una sociedad anónima deportiva como accionista de otra de la misma índole que participe en las mismas competencias, ya que eventualmente se podría dar una pugna en los intereses de ambas.

Afirma el Licenciado Sergio Rivera, que en España y en los países donde tienen reglamentada la propiedad de acciones de los clubes deportivos hay una razón más poderosa para ello: las apuestas deportivas. Si se permitiera que una misma persona fuera accionista mayoritario en dos clubes diferentes que se enfrentan en la misma competencia, existe el peligro de la manipulación de resultados para beneficiarse de las apuestas deportivas.

El fin último que persiguen las limitaciones indicadas anteriormente, es el de tratar de evitar los conflictos de intereses que pudieran surgir entre diferentes clubes deportivos que compitan enfrentados, así como el deber de lealtad entre los socios de los clubes. Esto porque la condición de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva va más allá de la participación empresarial, significa la integración de un equipo determinado.

Dicha integración puede llevarse tanto en forma de relación laboral, profesional o de cualquier otra índole, por lo tanto si una persona, ya sea física o jurídica, posee acciones en proporción superior al uno por ciento del capital de dos o más Sociedades Anónimas Deportivas que participen en la misma competición están obligados a enajenar la cantidad de acciones necesarias para mantenerse dentro del límite permitido legalmente (es decir el uno por ciento).

Sin embargo, si vemos estrictamente dichas limitaciones a nivel estatutario, se tiene que justamente el problema se presenta sobre la naturaleza y extensión de las limitaciones, sobre las cuales "se determina la validez de las cláusulas estatutarias.

La restricción que de modo general se admite, a nivel de estatutos, consiste en someter la transferencia de acciones al consentimiento de la Junta Directiva, con esto se persigue como finalidad hacer de la sociedad (cualquiera que sea el tipo) un círculo cerrado, cuyo ingreso a la misma sea controlado, así como también el control de transferencias de acciones."



**e. Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas Chilena**

[GONZÁLEZ CAMUS, Rafael]<sup>5</sup>

"La legendaria expresión "Fútbol, pasión de multitudes", permite introducirnos en lo que es la nueva realidad de las organizaciones deportivas profesionales al alero de la Ley 20.019, cuya principal expresión se manifiesta precisamente en el fútbol profesional.

Mediante el nuevo marco legal se ha producido un profundo cambio en la organización institucional de los clubes deportivos que por muchos años estuvieron amparados por una regulación propia de organizaciones amateurs, y no profesional como debería haber ocurrido.

Este cambio al que hacemos alusión se produce por el ingreso definitivo en nuestro país del concepto de "Deporte Espectáculo". Pues bien, el deporte profesional y especialmente el fútbol profesional, tal como lo indica la expresión que hemos utilizado para introducir esta nota, es: una pasión de multitudes, que mueve por una parte grandes recursos económicos y por otra una gran cantidad de espectadores, que son a quienes está destinado el producto deportivo que se ofrece. En este sentido podemos observar profundas diferencias entre el deporte profesional y el deporte amateur, ya que en el primero sus protagonistas son: el deportista profesional y fundamentalmente los espectadores, que concurren en "masa" a presenciar el espectáculo que los primeros ofrecen. En cambio en el deporte amateur no existe este último protagonista, limitándose solamente al deportista, el que a su vez también tiene connotaciones especiales, pues se preocupa mayormente de desarrollar su condición física, que destinar su actividad como una profesión. Al respecto hay que tener presente que la misma ley 20.019 dispone que los deportistas profesionales tienen que ser remunerados, o sea, destinan la actividad como un trabajo; hecho que no acontece en el caso de los deportistas amateurs.

Tampoco hay que olvidar que los recursos económicos en uno y otro rubro del deporte, son distintos. No se puede desconocer que en el deporte profesional se mueven millones de pesos o dólares, ya sea por concepto de pases de jugadores, publicidad, transmisión televisiva o recaudaciones; en cambio en el deporte amateur, las cifras que se manejan son muy inferiores, pues sólo están destinadas a lograr el desarrollo de la actividad física y no la generación de un espectáculo de magnitud. La idea del deporte profesional y por ende del deporte espectáculo es ofrecer a los hinchas de las instituciones y los asociados a las mismas un espectáculo de calidad, en que los planteles profesionales estén dispuestos a ofrecer en cancha no sólo entretención, sino también

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

la posibilidad de acceder a competencias de relevancia nacional e internacional para un mejor renombre de la institución.

Las distinciones anteriores que parecieran ser evidentes a la vista del lector, no lo eran para la regulación legal, pues previamente a la ley 20.019, desde el punto de vista estructural de las organizaciones deportistas se utilizaban los mismos criterios, a pesar que la realidad de ambas es muy distinta. Simplemente porque el deporte profesional es una actividad empresarial y el amateur de carácter comunitario y destinado a cultivar la condición física.

En los últimos meses hemos visto que la gran mayoría de los clubes deportivos afiliados a la Asociación de Fútbol Profesional han decidido transformarse en Sociedades Anónimas Deportivas Profesional, y sólo algunas de ellas, han mantenido la figura de la Corporación o Fundación sin fines de lucro, constituyendo para ello un Fondo de Deporte Profesional, el cual estará destinado a administrar los recursos que demande la actividad profesional.

Pareciera ser que las Sociedades Anónimas Deportivas son las que ofrecen una mejor posibilidad de desarrollo del espectáculo deportivo y así ha quedado de manifiesto en otros países, como Inglaterra, Italia y España, entre otros. Y en nuestro país con el caso de Colo Colo, que si bien, en estricto rigor es un caso de gerenciamiento o concesión a una Sociedad Anónima abierta por un determinado lapso de tiempo, ha permitido superar la difícil situación económica por la que atravesaba y que la llevaron, incluso, a ser declara en quiebra; para pasar a ser una institución sólida económicamente y con gran protagonismo en la competencia deportiva nacional e internacional.

Son diversas las ventajas que ofrece la conformación de una Sociedad Anónima Deportiva, como por ejemplo: permite el flujo de capitales, obteniendo importantes ingresos en el corto y mediano plazo, especialmente a través de la venta de acciones; prioriza el espíritu mercantil que ha tomado el deporte profesional, ofreciendo una estructura más adecuada para cumplir con este fin; existen mayores y mejores controles en la administración de la organización deportivas, para evitar los "dudosos o cuestionables" negocios que llevaron a muchas instituciones a profundas crisis económicas, generando la quiebra de algunas de ellas.

A pesar de las bondades que ofrece la ley 20.019, especialmente en lo que se refiere a la creación de las sociedades anónimas deportivas profesionales, no es menos cierto que existen muchas interrogantes a propósito de su normativa. Uno de los casos que más llama la atención es la regulación de las corporaciones y fundaciones, que por naturaleza jurídica son organizaciones sin

finés de lucro, pero que de una u otra manera con esta ley pasan a tener un tratamiento y un afán lucrativo, prueba de ello es la necesidad de estar sometidas a la constante fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, y especialmente porque la ley en su artículo 1º inciso tercero define al espectáculo deportivo como "aquel en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario". Es decir, expresamente la ley ha establecido un interés económico, destinado a obtener un beneficio pecuniario o lucrativo. Lo cual nos puede llevar a concluir que la figura de corporaciones y fundaciones no están bien ubicadas en esta ley, pues dada su estructura y naturaleza, pareciera ser que debieran estar destinadas solamente a organizaciones amateurs, pues sólo en estas se puede omitir el afán lucrativo, dado que su objetivo primordial es el desarrollo de las condiciones físicas de sus integrantes.

Por otra parte, resulta también curioso en esta ley, la ausencia de una normativa laboral para los deportistas profesionales. El régimen laboral.

La formación de estas personas debe ser integral, de manera que estos deportistas no sólo destaquen por la labor que hacen, sino que también por los valores que le han sido inculcados."

#### **f. Las Sociedades Anónimas Deportivas en Argentina**

[MOLINA, Gerardo]<sup>6</sup>

"En el año 1996 ingresó el primer proyecto que alude al concepto de sociedades deportivas al Congreso de la Nación, el cual pretendía que se diera una «Ley del Deporte General», en donde 27 artículos serían los concernientes a las entidades deportivas. El Art. 96 del proyecto incluía a los clubes, ligas profesionales, federaciones o uniones que agrupan al deporte, dentro del concepto de entidad deportiva.

Dichas entidades deberían inscribirse en el Registro de Instituciones Deportivas. El Proyecto definía a los «clubes deportivos» como las asociaciones privadas. Deberían estar previamente inscritas en la federación del deporte que corresponda.

En la Argentina se intentó instalar la creación de las «Sociedades Anónimas Deportivas» para establecer un marco eficaz de responsabilidad jurídica y económica para aquellas entidades que desarrollan actividades deportivas profesionales, como ocurrió en España, este proyecto establecía disposiciones especiales para estas sociedades anónimas deportivas, que eran las siguientes:

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

1. El objeto social debe estar referido exclusivamente a equipos que jueguen en competencias deportivas de carácter profesional, la promoción y desarrollo de las actividades deportivas.
2. Las sociedades anónimas deportivas deberían inscribirse en la AFA (Asociación de Fútbol Argentino)
3. Deberían tener un capital social mínimo, que sería fijado por la Secretaría de Deportes de la Nación.
4. Las entidades que hubieran demostrado una buena gestión durante los últimos 4 ejercicios, finalizando cada período con un patrimonio neto positivo, quedarían exentas de la obligación de constituirse en sociedades anónimas.

El referido proyecto presento dos carencias centrales:

1. No haber previsto mecanismos adecuados para que los socios del club adquirieran las acciones de las futuras sociedades.
2. Los clubes podrían adoptar la forma jurídica de sociedad civil o comercial. El decir «Sociedad Comercial» implica abarcar a cualquier tipo societario, con lo que así podría tratarse de una sociedad en comandita con todas sus variantes, una sociedad comercial de responsabilidad limitada, o una sociedad anónima, siendo ésta la única forma societaria adecuada para un club deportivo.

Este proyecto sólo permitía a las personas físicas el ser socios, con lo que se impediría la inversión directa de las empresas privadas. Con posterioridad a este proyecto de ley precitada, se presento un segundo proyecto en 1998, denominado «Proyecto Alasino», que pretendió regular todo el ámbito deportivo, su administración y control.

Al igual que el anterior proyecto, la definición de entidades deportivas incluye a los clubes deportivos, las ligas, las federaciones y las federaciones polideportivas.

Una diferencia de este proyecto con el anterior, es que la adopción de la forma de Sociedades Anónimas Deportivas se planteo como optativa, aunque con el incentivo de que los clubes que lo hicieran serían eximidos de la tributación correspondiente a los impuestos a las ganancias y a los capitales, durante los primeros cinco ejercicios fiscales a partir de la entrada en vigencia de la ley. (si hubiera sido promulgada)

A diferencia del proyecto de 1996, éste permitía a las personas jurídicas el ser accionistas, siempre que el capital extranjero no superara el 20% y que estén constituidas y registradas en la Argentina. La administración sería ejercida por un directorio

compuesto por un mínimo de 3 directivos y un máximo fijado en los estatutos de la sociedad.

La Regulación actual de los clubes en la Argentina se da a través de la Ley Nº 20655, en la misma no hay una palabra ni mención alguna que aluda a las sociedades anónimas deportivas, hasta que mencionados proyectos se conviertan en ley."

## **2. Normativa**

### **a. Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación<sup>7</sup>**

#### **Artículo 60.-**

Una asociación deportiva existente e inscrita debidamente en, el Registro de Asociaciones Deportivas, podrá transformarse en una sociedad anónima deportiva, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Un acuerdo de la Asamblea General de Asociados que así lo disponga, adoptado mediante tal procedimiento de convocatoria a una Asamblea General Extra ordinaria de la Asociación, especialmente celebrada para el efecto, de acuerdo con sus estatutos.

b) El citado acuerdo deberá especificar que la sociedad anónima deportiva que se constituya deberá asumir, íntegramente, los activos y los pasivos de la asociación que se extingue.

c) Cumplidos los dos requisitos anteriores, se procederá a constituir la sociedad anónima; para ello se seguirán el trámite y los requisitos dispuestos en el Código de Comercio; pero se le agregará a la razón social el calificativo de "deportiva" y se dejará consignado, en el pacto social, lo indicado en los incisos a) y b) del presente artículo.

#### **Artículo 61.-**

Reconócese el derecho de los particulares de constituir sociedades anónimas, a las cuales agregarán, en su nombre o razón social, el calificativo de "deportiva" o "deportivo"; asimismo, el derecho de tramitar su inscripción en la Sección Mercantil del Registro Público, todo de conformidad con el Código de Comercio.

Los derechos, impuestos y timbres que se pagan por la constitución

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

de sociedades anónimas y modificaciones del pacto social y demás inscripciones, así como por honorarios notariales, cuando se trate de sociedades deportivas, se reducirán todos a una cuarta parte.

#### **Artículo 62.-**

Una sociedad anónima deportiva constituida ya sea por creación o por transformación de una Asociación inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas, asumirá plenamente los derechos y las obligaciones legales y deportivas, incluyendo las de carácter federativo que puedan corresponderle a la asociación transformada o a la asociación que le cedió los derechos de participación en campeonatos y competencias deportivas o recreativas, en general, que expresamente se les reconoce.

Los activos de las sociedades anónimas deportivas en general estarán exentos del pago del impuestos sobre los activos, dispuesto en el artículo 73 de la Ley del impuesto sobre la renta y estarán afectos al pago de este impuesto, calculado sobre sus utilidades anuales con una tarifa única del diez por ciento (10%).

#### **Artículo 63.-**

Las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas, y reconocidas por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, podrán constituir sociedades anónimas deportivas con fines instrumentales y a condición de que las utilidades y los beneficios que se deriven de sus actividades económicas se reviertan en favor de la asociación deportiva, que no tiene fin de lucro para sus asociados y, en virtud de ello, está exenta del pago del impuesto sobre la renta.

Siguiendo el trámite y observando los requisitos establecidos en el Código de Comercio, las sociedades anónimas deportivas se constituirán siempre que se agregue el calificativo de "deportiva" o "deportivo". Al acto de constitución comparecerá el presidente de la asociación, previa autorización de la Asamblea General de Asociados.

Las acciones comunes o preferentes serán nominativas y serán propiedad de la asociación.

#### **FUENTES CITADAS:**

- 1 BERTOMEU ORTEU, Jordi. Transformación de Clubes de Fútbol y Baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas. Editorial Civitas. Madrid, 1992. pp. 98-104.
- 2 ESCALANTE MADRIGAL, Javier. La Sociedad Anónima Deportiva. Análisis Comparativo con la Sociedad Anónima Común. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2003. pp. 115-126.
- 3 JIMÉNEZ GARCÍA, José Fernando y QUESADA MÉNDEZ, Andrea María. Sociedades Anónimas Deportivas. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1998. pp. 80-92.
- 4 FERNÁNDEZ OBANDO, Verónica. Limitaciones Estatutarias a la venta de Acciones en las Sociedades Anónimas Deportivas. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2007. pp. 99-113.
- 5 GONZÁLEZ CAMUS, Rafael. Organizaciones Deportivas Profesionales, nuevos aires para el fútbol profesional chileno. *Revista Realidad*. [En línea]. Consultada el 2 de mayo de 2008. Disponible en: <http://www.revistarealidad.cl/2007/n111/sociedad2.htm>
- 6 MOLINA, Gerardo. Administración y Derecho Deportivo. Documento de Trabajo N° 147, Universidad de Belgrano. [En línea]. Consultada el 2 de mayo de 2008. Disponible en: [http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt\\_nuevos/147\\_molina.pdf](http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/147_molina.pdf)
- 7 Ley Número 7800. Costa Rica, 30 de abril de 1998.